

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 200/2020

Demandante/s: Dña.

PROCURADORA Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 252/2021

En Madrid a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 4 de febrero de 2020 del Area de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se deniega a la hoy actora la ayuda de nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 14 de septiembre de 2021, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el acta de juicio y en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Se fija la cuantía de este recurso en €.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de D^a y D. interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 4 de febrero de 2020 del Area de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se deniega a la hoy actora la ayuda de nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. (expediente).



Considera la recurrente que conforme al art. 4.1 de la Convocatoria se han cumplido los requisitos previstos para la concesión de la ayuda solicitada, por cuanto el Sr. estaba empadronado en Pozuelo de Alarcón en el momento de la solicitud, concretamente en la C/ pero que por error tan solo se aportó la Declaración de la Rente referente al año 2017 donde consta como domicilio fiscal CL/ en Madrid.

Entiende la actora que por parte del Consistorio se está incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Por parte de la Administración demandada se sostiene en esencia la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Entrando a conocer el presente recurso, hemos de indicar a la luz del expediente advo que los hoy recurrentes, presentaron solicitud de ayuda por nacimiento o adopción producida entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Igualmente significar que obra en el expediente administrativo la solicitud de subsanación de fecha 20 de mayo de 2019 de la Unidad de Subvenciones y Convenios del Consistorio y que el 3 de junio de 2019 se aporta por los hoy actores los siguientes documentos:

- 1.- Declaración jurada de fecha 28 de mayo de 2019, firmada por D. , en la que se declara que D^a reside en el domicilio de de Pozuelo de Alarcón desde el 1 de mayo de 1996 y Don desde el 15 de marzo de 2018.
- 2.- IRPF 2017, 2018 y 2019.
- 3.- Volante de empadronamiento histórico colectivo.

En fecha 26 de junio de 2019 se dicta resolución del Área de Vicealcaldía del Ayuntamiento frente a la que se interpone recurso de reposición el 8 de julio de 2019 que es desestimado mediante resolución de 4 de febrero de 2020 que hoy se recurre.

Según la Convocatoria de ayudas por nacimiento o adopción en el municipio de Pozuelo de Alarcón que se hubieran producido durante el segundo semestre del año 2018 y primer semestre de 2019 de 29 de febrero de 2019 se establecen dentro de los requisitos para la ayuda:

“4.1. Para tener derecho a esta ayuda los dos progenitores o adoptantes deberán estar empadronados en Pozuelo y al menos uno de ellos con una antigüedad mínima de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de nacimiento o adopción.(...)

(...) 4.2. Además del empadronamiento, será necesario acreditar que se es titular-propietario, arrendatario o titular de algún derecho real de uso o disfrute de la vivienda durante todo el periodo indicado en el apartado 4.1 y, al menos, hasta el fin del plazo de solicitud. (...) En los casos en que los solicitantes vivan a título gratuito en una vivienda de un familiar de hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, se podrá acreditar con la declaración jurada de éste. En caso de que no exista la citada relación de consanguinidad o afinidad, se deberá acreditar, la relación laboral o cualquier otra circunstancia.



En este supuesto de disfrute de un inmueble con carácter gratuito, la declaración jurada deberá comprender la antigüedad en la residencia durante el periodo a que se refiere el apartado 4.1 y referirse a la vivienda que los solicitantes hayan declarado como vivienda habitual en la última declaración del IRPF de presentación obligatoria. En caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá lo declarado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.(...)”.

Pues bien, consta en el procedimiento advo que el hoy recurrente se dio de alta en el padrón de Pozuelo de Alarcón el 15 de marzo de 2018 en la dirección C/ tal y como consta en la documentación aportada junto con el escrito de demanda y que en consecuencia dicho empadronamiento tuvo lugar con anterioridad a la fecha en que se encuadra la subvención, esto es del 1 julio al 31 de diciembre de 2018 periodo en el que nació el/la menor. Del tenor literal del citado art. 4.1 resulta que ambos progenitores deben estar empadronados en Pozuelo de Alarcón pero solo se exige la antigüedad de dos años respecto de al menos uno de ellos, como acontece en el presente caso en que la actora D^a tiene una data de empadronamiento desde el 1 de mayo de 1996.

Por otra parte, en la declaración jurada del familiar del actor que se presenta con la solicitud, donde se manifiesta por parte de éste que la pareja lleva residiendo conjuntamente en dicho domicilio desde el 15 de marzo de 2018 y además de la documentación que se acompaña junto con el escrito de demanda consta la declaración del IRPF del ejercicio 2018 y 2019, que también se aportó en fase administrativa junto con el recurso de reposición, en la que consta que el domicilio declarado se encuentra ubicado la localidad de Pozuelo de Alarcón, concretamente la Calle por lo que el requisito de acreditación de antigüedad previsto en el art. 4.2 resulta igualmente acreditado. Cumpliéndose con lo preceptuado en el art. 2.b de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones al cumplir el beneficiario con las obligaciones materiales y formales que se han establecido en la Convocatoria.

Procede por tanto la estimación íntegra del presente recurso.

Por todo lo expuesto se desestima el presente recurso.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98 no se hace expresa condena al haber existido serias dudas de hecho en la resolución de la presente litis; debiéndose proceder a la devolución del expediente administrativo a la oficina de su procedencia una vez archivados los autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a y D. contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a ser resarcido del importe de la ayuda solicitada.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado